

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

ANEUDY RESTO PÉREZ

Peticionario

KLCE202000908

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Caguas

Caso Núm.:

E VI2014G0013  
E LA2014G0084 AL  
0086

Por:

INF. ART. 93 C. P.  
INF. ART. 5.04 LEY  
404 (2 CASOS)  
INF. ART. 5.07 LEY  
404

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2020.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 25 de septiembre de 2020, comparece el Sr. Aneudy Resto Pérez (en adelante, el peticionario). Nos solicita que revoquemos una *Resolución* dictada y notificada el 10 de agosto de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Caguas, en la que declaró *No Ha Lugar* una solicitud de nuevo juicio instada por el peticionario.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

El peticionario fue declarado culpable en un juicio por jurado. Subsiguientemente, el 20 de octubre de 2014, el TPI le impuso al peticionario una sentencia de reclusión de ciento ochenta y siete

(187) años en total.<sup>1</sup> Insatisfecho con el aludido dictamen, el 18 de noviembre de 2020, el peticionario interpuso un recurso de apelación ante este Foro (KLAN201401878). El 18 de noviembre de 2015, otro Panel de este Tribunal desestimó el recurso de apelación debido al reiterado incumplimiento con las órdenes del Tribunal dirigidas al perfeccionamiento del recurso.

Así las cosas, el 1 de agosto de 2019, el peticionario incoó una *Moción al Amparo de la Regla 192.1* en la que solicitó ser resentenciado para poder apelar nuevamente debido a que el recurso de apelación previo fue desestimado por incumplimiento con las órdenes del Tribunal. Subsecuentemente, una vez la aludida *Moción certiorari* fue declarada *Ha Lugar*, el 6 de noviembre de 2019, el foro primario resentenció al peticionario.

El 9 de diciembre de 2019, el peticionario interpuso un recurso de apelación por segunda ocasión ante este Foro (KLAN201901380). El 17 de enero de 2020, otro Panel de este Tribunal desestimó el recurso de apelación por falta de jurisdicción por haberse presentado de manera tardía. Insatisfecho con dicho curso decisorio, el 3 de febrero de 2020, el peticionario instó una *Moción de Reconsideración* que fue denegada por este Tribunal, mediante una *Resolución* dictada y notificada el 10 de febrero de 2020. No conteste con el resultado anterior, el peticionario recurrió al Tribunal Supremo de Puerto Rico (CC-2020-163). Mientras su recurso estaba ante la consideración del Tribunal Supremo, el peticionario instó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción y en Solicitud de Nuevo Juicio*. En síntesis, solicitó que se le aplicara a su caso lo

---

<sup>1</sup> De la *Sentencia* dictada el 17 de enero de 2020 (KLAN201901380), por otro Panel de este Tribunal, se desprende que al peticionario se le impuso una pena de reclusión de noventa y nueve (99) años por infracción al Artículo 106 del Código Penal de Puerto Rico; veinte (20) años por cada una de las infracciones al Artículo 5.04 de la Ley de Armas; y cuarenta y ocho (48) años como resultado de la pena duplicada concebida en el Artículo 5.07 de la Ley de Armas.

resuelto por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Torres Rivera*, Op. de 8 de mayo de 2020, 2020 TSPR 42, 204 DPR \_\_\_ (2020), en torno a la aplicación en nuestra jurisdicción de la normativa referente a un veredicto unánime en casos de juicio por jurado.

El 29 de mayo de 2020, el Tribunal Supremo dictó y notificó una *Resolución* en la que denegó la expedición del auto de *certiorari* y la solicitud de nuevo juicio. Inconforme con tal determinación, el 5 de julio de 2020, el peticionario instó una solicitud de reconsideración ante el Tribunal Supremo que fue declarada *No Ha Lugar* en una *Resolución* dictada y notificada el 9 de julio de 2020.

Subsiguientemente, el 5 de agosto de 2020, el peticionario presentó ante el TPI una *Moción en Solicitud de Nuevo Juicio al Amparo de la Nueva Doctrina de Veredicto Unánime, Establecida por los Casos de Ramos v. Louisiana y Pueblo v. Torres Rivera*. El 10 de agosto de 2020, el TPI dictó y notificó una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de nuevo juicio instada por el peticionario. En específico, el foro primario concluyó como sigue:

**Advenido final y firme la sentencia el 6 de diciembre de 2019, la apelación Pueblo v. Resto Pérez, KLAN201901380 fue inoficiosa según reconoce el Tribunal de Apelaciones en su sentencia de 17 de enero de 2020 y en nada afecta la finalidad de la sentencia dictada el 6 de noviembre de 2019 (notificada el 7 de noviembre de 2019).**

No siendo de aplicación retroactiva la norma de *Pueblo v. Torres Rivera*, 2020 TSPR 42 (acogiendo la norma establecida en *Ramos v Louisiana*, 590 U.S. \_\_\_ (2020), se declara **No Ha Lugar** la Moción al Amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal radicada el 5 de agosto de 2020 por razón que la sentencia advino final y firme.<sup>2</sup>

Inconforme con el referido dictamen, con fecha de 24 de agosto de 2020, el peticionario interpuso una *Moción de Reconsideración*. El 27 de agosto de 2020, el foro recurrido dictó y

---

<sup>2</sup> Véase, *Resolución*, Anejo I del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 2-3.

notificó una *Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración interpuesta por el peticionario.

En desacuerdo con la anterior determinación, el 25 de septiembre de 2020, el peticionario presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el TPI al denegarle una solicitud de nuevo juicio al acusado-recurrente bajo el fundamento que la nueva norma de veredicto unánime establecida por *Pueblo v. Torres Rivera* y *Ramos v. Louisiana* no aplica retroactivamente, aun cuando el acusado-recurrente fue convicto por un veredicto por mayoría en el juicio original, lo que constituye un error procesal medular (“watershed”), en clara violación al derecho constitucional fundamental a un jurado unánime que le asiste bajo la sexta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

Expuesto el trámite procesal pertinente a la controversia que atendemos, procedemos a exponer el marco jurídico aplicable.

## II.

### A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684

(2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad.” *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

### C.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone taxativamente que “[e]n los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán

rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve”. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Por su parte, la Constitución de los Estados Unidos de América codifica el derecho a juicio por jurado en casos criminales en su Sexta Enmienda: “In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the State and district wherein the crime shall have been committed[...].” Emda. VI, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1. Asimismo, el derecho a un juicio por jurado en casos penales se reconoció, mediante el proceso de incorporación selectiva, como uno fundamental aplicable a los estados por medio de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución. *Duncan v. State of La.*, 391 US 145, 149 (1968).

La previamente citada Sección 11 del Artículo 2 de la Constitución de Puerto Rico era el derecho vigente en nuestra jurisdicción hasta el 20 de abril de 2020, cuando el Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos sentó un nuevo precedente constitucional en *Ramos v. Louisiana*, 590 U.S. \_\_\_ (2020) (No. 18-5924 (slip op.)). El Tribunal Supremo Federal revisó si el derecho a juicio por jurado, consagrado en la Sexta Enmienda, e incorporada a los Estados por vía de la Enmienda Catorce de la Constitución, requería un veredicto de unanimidad en los delitos graves. El Tribunal Supremo Federal concluyó que la unanimidad del jurado era aplicable a todos los estados al expresar lo que sigue a continuación:

There can be no question either that the Sixth Amendment's unanimity requirement applies to state and federal criminal trials equally. This Court has long explained that the Sixth Amendment right to a jury trial is “fundamental to the American scheme of justice” and incorporated against the States under the Fourteenth Amendment. This Court has long explained, too, that incorporated provisions of the Bill of Rights bear the same content when asserted against States as they do when asserted against the federal government. So, if the Sixth Amendment's right to a jury trial requires a

unanimous verdict to support a conviction in federal court, it requires no less in state court. *Ramos v. Louisiana*, supra, a la pág. 10.

Ahora bien, resulta imprescindible destacar que este nuevo precepto constitucional aplica a casos que aún están pendientes de revisión, y no sean finales y firmes. “The first concerns the fact Louisiana and Oregon may need to retry defendants convicted of felonies by nonunanimous verdicts **whose cases are still pending on direct appeal.**” *Ramos v. Louisiana*, supra, a la pág. 25. (Énfasis suplido).

La norma pautaada por *Ramos v. Louisiana*, supra, fue acogida unánimemente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico el 8 de mayo de 2020 en *Pueblo v. Torres Rivera*, supra. Con dicha Opinión, se incorporó en nuestra jurisdicción los veredictos de culpabilidad por jurados unánimes. Lo anterior, modificó el marco jurídico penal que hasta ese momento imperaba en Puerto Rico. En cuanto a la retroactividad de la norma, el Tribunal Supremo destacó, en la nota al calce número 18, contenida en la Opinión, que:

[E]l dictamen de *Ramos v. Louisiana* específicamente hace referencia a la aplicabilidad de la norma pautaada a aquellos casos que se encuentren pendientes de revisión y, por tanto, no sean finales y firmes. Así, al atender las preocupaciones de los jueces disidentes en torno a los efectos de la decisión, se explica que “[t]he first concerns the fact Louisiana and Oregon may need to retry defendants convicted of felonies by nonunanimous verdicts whose cases are still pending on direct appeal.” *Ramos v. Louisiana*, supra, en la pág. 22. Estas expresiones son cónsonas con los dictámenes previos de este Tribunal relacionados con la aplicación retroactiva de las normas jurisprudenciales en los casos pendientes ante nuestros tribunales. Específicamente, en *Pueblo v. Torres Irizarry*, 199 DPR 11 (2017) confirmamos lo resuelto en *Pueblo v. González Cardona*, 153 DPR 765 (2001) respecto a cómo una norma adoptada jurisprudencialmente que provea una defensa de carácter constitucional a un acusado aplicará retroactivamente “siempre que al momento de adoptarse esa norma la sentencia de la cual se recurre no haya advenido final y firme”. *Torres Irizarry*, 199 DPR en la pág. 27. Véase, además *Pueblo v. Thompson Faberllé*, 180 DPR 497 (2010) (citando a *González Cardona*, 153 DPR en las págs. 770-771 (2001)). Reiteramos, sin embargo, que el asunto de la retroactividad no se encuentra ante la consideración de

este Tribunal y que, como se adelantó, la aplicación retroactiva del requisito de unanimidad actualmente está planteada ante el Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso de *Edwards v. Vannoy*, No. 19-5807 (5th Cir.), expedido el 4 de mayo de 2020. En cuanto a esto, el Juez Gorsuch reconoció en su Opinión particular que el dictamen y el análisis en el que se sustenta no comprende aquellos casos para los cuales existan sentencias finales y firmes, puesto que la aplicación retroactiva de la norma no estaba ante la consideración del Tribunal en ese caso. *Id.* en la pág. 24. (Gorsuch J. Op.) (“Whether the right to jury unanimity applies to cases on collateral review is a question for a future case where the parties will have a chance to brief the issue and we will benefit from their adversarial presentation. That litigation is sure to come and will rightly take into account the States’ interest in the finality of their criminal convictions.”) *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, a las págs. 21-22 n. 18.

En virtud de lo anterior, la norma general es que la jurisprudencia que acarrea un nuevo postulado constitucional penal aplica retroactivamente a los casos activos en los tribunales. Es decir, a casos que aún no son finales y firmes. *Pueblo v. Thompson Faberllé*, 180 DPR 497, 508 (2010).

Es decir, cónsono con los parámetros constitucionales establecidos por el Tribunal Supremo Federal, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que una nueva norma jurisprudencial de aplicación a los procesos penales tiene efecto retroactivo y es de aplicación a todos aquellos casos que al momento de la adopción de la nueva norma **no hayan advenido finales y firmes**. *Pueblo v. González Cardona*, 153 DPR 765, 774 (2001) (Énfasis nuestro). Véase, además, *Pueblo v. Torres Irizarry*, 199 DPR 11 (2017). Esto es, que, al momento de publicarse la norma, no haya advenido una sentencia final y firme. *Pueblo v. Thompson Faberllé*, supra, a la pág. 505.

Con dichos principios en mente, atendemos el recurso ante nuestra consideración.

### III.

En su único señalamiento de error, el peticionario adujo que incidió el foro primario al denegar una solicitud de nuevo juicio bajo

el precedente que requiere un veredicto de unanimidad en juicios penales estatales, según establecido por el Tribunal Supremo Federal en *Ramos v. Louisiana*, supra, y acogida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Torres Rivera*, supra. Lo anterior, al resolver que dicho precedente no aplica retroactivamente, a pesar de que el peticionario fue convicto por una mayoría del jurado en el juicio original. Explicó que lo anterior, constituía un error procesal medular (“watershed”), en abierta violación al derecho constitucional fundamental a un jurado unánime.

De acuerdo con el marco jurídico antes expuesto, en *Ramos v. Louisiana*, supra, el Tribunal Supremo Federal extendió a los foros estatales el requerimiento de la unanimidad en juicios por jurado a los casos pendientes o activos. Asimismo, en *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció la aplicabilidad de dicho precedente en nuestra jurisdicción. Claro está, resulta imprescindible reiterar la norma imperante en nuestro ordenamiento jurídico en cuanto a que la retroactividad de un precedente legal se circunscribe a casos que no hayan advenido finales y firmes. En *Pueblo v. Thompson Faberllé*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico enfatizó que “las interpretaciones judiciales que proveen al acusado una defensa de rango constitucional se les ha conferido aplicación retroactiva en los casos que al momento de publicarse la norma no haya advenido una sentencia final y firme”.

Según se desprende del caso de autos, la segunda *Sentencia* que le impuso al peticionario la condena de reclusión advino final y firme el 6 de diciembre de 2019, mientras que *Ramos v. Louisiana*, supra, fue resuelto el 20 de abril de 2020 y *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, fue dictado el 8 de mayo de 2020. Por consiguiente, el caso del peticionario no estaba activo al momento de dictarse la norma precedente sobre la unanimidad del jurado. Las mociones de nuevo

juicio no alteran lo anterior. Al no estar activo y haber advenido final y firme, no le aplica la norma sobre la unanimidad del jurado.

En conclusión, resolvemos que no medió arbitrariedad o error, ni abuso de discreción del TPI en su determinación de denegar la solicitud de nuevo juicio bajo el argumento de la unanimidad del jurado. Por consiguiente, nos abstenemos de intervenir con dicho criterio. Tampoco está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita revocar el dictamen recurrido. Cónsono con lo anterior, denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

#### IV.

En atención a los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones